



Marzo | 8
2012

Serie Informe

JUSTICIA

Poder Judicial en Chile. Percepción de Corrupción y Deficiencias Estructurales

**Francisco J. Leturia I.
Cristóbal Caviedes P.**

ISSN 0718-4220

Francisco J. Leturia I. es abogado y profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Cristóbal Caviedes I. es abogado de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

Índice

Resumen Ejecutivo	5
1. Introducción	7
1.1. Dos Tipos de Corrupción: Jurisdiccional y Administrativa	8
1.2. Magnitud Real del Problema en Chile. El Problema de la Percepción	9
2. Algunos Problemas Estructurales del Sistema Judicial Nacional	15
2.1. Múltiples Actores	15
2.2. Problemas Concretos	16
2.3. Independencia del Poder Judicial frente a Otros Poderes	26
2.4. Seguridad Presupuestaria del Poder Judicial (Autonomía Financiera)	27
2.5. Procedimientos Civiles Escritos, Formalistas, y con muchas Posibilidades de Impugnación de Resoluciones	28
3. ¿Es Posible un Sistema sin Corrupción?	29
4. Reflexión Final	30
5. Referencias Bibliográficas	32

Resumen Ejecutivo

El objetivo de este artículo es analizar algunas de las razones existentes para la elevada percepción de corrupción que afecta a nuestro Poder Judicial. Asimismo, se proponen medidas para reducir los espacios que facilitan esta situación, siendo ampliamente sabido que dichas prácticas pertenecen a aquellos delitos que mejor responden a desincentivos estructurales, (aumentando, por el contrario, allí donde hay espacios para hacerlo).

Dentro de los factores que favorecerían los espacios para la corrupción judicial se identifican la ausencia de normas de conducta funcionaria claras y debidamente fiscalizadas; la confusión de actividades administrativas con las judiciales; la falta de capacidad de control de los jueces, debido a una gran carga de trabajo y responsabilidades; una estructura jerárquica rígida; la falta de independencia presupuestaria; la inexistencia de sanciones eficaces; la carencia de alternativas al sistema público de tribunales; falta de control social e institucional, y finalmente, una aún pequeña priorización de estos problemas en la agenda pública nacional.

Adicionalmente, es posible sostener que buena parte de la mala percepción del Poder Judicial obedece a otros factores no relacionados (lentitud, fallos erráticos, procedimientos inadecuados, etc.). Pero ellos deben ser asumidos como parte del problema, pues inciden igualmente en la percepción negativa que de la justicia tiene el ciudadano común.



El Poder Judicial en Chile. Percepción de Corrupción y Deficiencias Estructurales

1. Introducción

En las líneas que siguen intentaremos tocar algunos puntos que pueden ser relevantes a la hora de determinar algunas causas y soluciones a los principales problemas que afectan a la credibilidad y buen funcionamiento de nuestro sistema judicial.

La percepción que existe en la ciudadanía sobre el Poder Judicial es parejamente negativa. Si bien es razonable plantear que buena parte de esta evaluación obedece a problemas de mal funcionamiento (asociado muchas veces a falta de recursos), también han existido situaciones y prácticas que han llevado al Poder Judicial, como un bloque, a ser percibido como una de las instituciones menos confiables del país. Ello es particularmente delicado, porque un Estado de Derecho se vuelve precario y abundante en prácticas viciadas si las personas creen que las instituciones encargadas de hacerlo respetar no son eficientes ni correctas.

Desgraciadamente, en Chile ha existido poca reflexión sobre estas materias¹, por lo que más que presentar propuestas definitivas, queremos contribuir al desarrollo de un debate más participativo, crítico y elaborado.

Dicho de otro modo: a nivel colectivo, existe una mala evaluación de los tribunales, pero con poca claridad de lo que debe mantenerse o corregirse; de lo que es correcto o incorrecto, conveniente e inconveniente; de qué instituciones forman parte del problema y cuáles de la solución. Esperamos que estas líneas sean un aporte en esta materia.

¹ En las facultades de Derecho, por ejemplo, los programas de pregrado casi no consideran estos problemas, y solo desde hace pocos años es posible encontrar trabajos académicos sobre la materia. Casi todos ellos figuran en la sección Bibliografía de este trabajo.

Esta falta de atención ha repercutido en una deficiente elaboración de estándares y controles, en un análisis crítico poco depurado, y sobre todo, en un letargo crítico que, en algunos casos, parece confundirse con cierta comodidad/complicidad.

1.1. Dos Tipos de Corrupción: Jurisdiccional y Administrativa

La corrupción judicial puede tener dos facetas. La primera, más grave y con mayores efectos sociales, se relaciona con la idea de prevaricación, con la llamada “torcida aplicación de justicia”; es decir, con un sistema que realiza procesos y emite sentencias injustas, otorgando así privilegios infundados².

La segunda, que acá llamaremos “corrupción administrativa”, se relaciona con la inadecuada toma de decisiones administrativas y gestión de recursos públicos realizada por los tribunales, pero que no dicen relación directa y necesaria con la correcta forma de llevar un juicio y resolverlo.

La distinción anterior es relevante, ya que solo es una función propiamente judicial resolver controversias según derecho. Los casos de “corrupción administrativa”, aunque muchas veces son más notorios, corresponden a faltas en responsabilidades que han sido “exportadas” desde el Ejecutivo hacia el Poder Judicial, y que siendo accesorias al ejercicio de la función jurisdiccional, afectan el prestigio y credibilidad de los tribunales de justicia en forma global.

Insistimos en la importancia de esta distinción, sobre todo para remarcar el hecho que, en principio, los riesgos y costos de la “corrupción administrativa” no tendrían por qué recaer necesariamente en el Poder Judicial, ni mucho menos en un órgano tan jurídicamente especializado como la Corte Suprema. Ello reduciría los espacios de desprestigio de uno de los poderes más importantes en la estructura de un Estado de Derecho.

De hecho, en un mundo que tiende a la división y especialización de funciones, este riesgo, que es inherente a la administración de bienes y recursos ajenos (públicos en este caso), es de por sí una razón para pensar en liberar a los tribunales de este tipo de tareas³.

Finalmente, es necesario recordar que muchas veces situaciones de ineficiencia administrativa (desorden, caos, demoras, extravío de documentos, sentencias mal fundadas, etc.) son percibidos por los afectados como corrupción. Como veremos adelante, existen indicios para pensar que ésta podría ser una de las grandes causas que explica la alta percepción de corrupción en los tribunales chilenos.

² La corrupción entendida en un sentido clásico, es decir, como actos voluntarios en materia judicial se traduce en faltas al debido proceso en cualquiera de sus formas: sentencias erráticas, abusos en la valoración de la prueba, arbitrariedad, obtención de beneficios secundarios (por ejemplo mediáticos) de actuaciones judiciales, pérdida de imparcialidad judicial, entre tantos otros.

Las razones de fondo que tenga un actor para vulnerar el debido proceso son tantas como las posibles razones de la conducta humana: presiones directas o indirectas, incentivos económicos ilegales (coimas), motivaciones ideológicas, pasiones, estructuras organizacionales inadecuadas, rasgos de personalidad, desidia, falta de control y de rigor, etc. Kaufmann (2002) pp. 3.

³ Deben incluirse bajo este mismo argumento todas las funciones administrativas asumidas por los órganos judiciales (jurisdicción no contenciosa).

Pero aunque ello pueda significar una opinión sin fundamento, la corrupción –así como el miedo o la confianza– es, en parte relevante, un fenómeno de percepción subjetiva, por lo que estas “percepciones” deben ser abordadas en forma seria, y dentro del análisis de la necesaria generación de confianza en las instituciones y en el Estado de Derecho (¿no es ésta una de las funciones del sistema judicial?), así como dentro del análisis de la corrupción.

1.2. Magnitud Real del Problema en Chile. El Problema de la Percepción

Debemos señalar que la corrupción es un fenómeno oculto y, por lo tanto, imposible de medir en forma objetiva. Lo único que se puede medir son algunas de sus consecuencias (miedo, desconfianza) o la percepción de la misma (“¿en el último año, conoce usted de algún caso...?” “¿cree usted que en tal lugar...?”), obligándonos a suponer la existencia de una relación de proporcionalidad probable, pero en absoluto exacta, entre los niveles de corrupción real y la percepción de la misma. Sin embargo, es muy relevante destacar también que para muchos efectos –sociales, políticos y económicos, por ejemplo– la percepción de la corrupción es más relevante que la corrupción propiamente tal y es, de todos modos, el único indicador con el que podemos contar⁴.

Del mismo modo, es posible que buena parte de los casos percibidos como “corrupción” correspondan más bien a fallas de servicio como demoras, desorden, extravíos, sentencias erráticas o mal fundadas, entre otras. Pero muchas de ellas sencillamente responden a un sistema colapsado en cuanto a volumen de casos y recursos para atenderlos⁵.

Habiendo dicho lo anterior, podemos continuar señalando que, desde que se comenzaron a aplicar métodos estadísticos de medición de la corrupción (con todas las limitaciones que ellos tienen), Chile ha mostrado un posicionamiento singular calificable en lo que a corrupción se refiere, dependiendo siempre del punto de comparación.

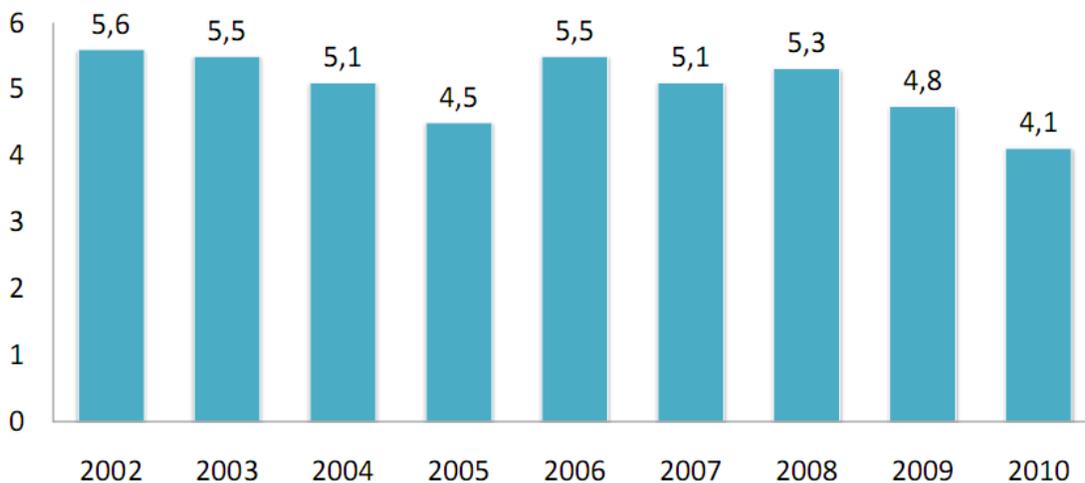
Por un lado, nuestro país tiene indicadores sustancialmente mejores que los del resto de Latinoamérica y, desde 2010 aproximadamente, incluso mejores que Estados Unidos, tanto en lo relativo a percepción como a hechos de corrupción; pero los mismos resultan insuficientes comparados con los de los países

⁴ De todas maneras, la falta de precisión sobre este asunto no dificulta el trabajo sobre el tema, al menos en sus líneas generales y fundamentales, del mismo modo que la lucha contra la pobreza puede realizarse sin necesidad de haber logrado un consenso sobre el concepto.

⁵ En un sistema así, es fácil para un abogado culpar al Poder Judicial de su propia negligencia o mal resultado, como sin duda ocurre.

pertenecientes al mundo desarrollado, a los que Chile aspira integrarse⁶.⁷ Así y todo, no deja de ser esperanzador que, de acuerdo a la Encuesta de Corrupción de Libertad y Desarrollo 2011, durante el año pasado, el nivel de percepción de la corrupción general en Chile llegó a su nivel más bajo en los últimos ocho años, resultado que fue acompañado de una disminución general de los hechos de corrupción desde un 50% en 2008 hasta un 40% en 2010. En general, estos resultados demostrarían una tendencia a la baja, tanto en la percepción (figura N° 1) como en los hechos de corrupción (figura N° 2) desde 2008 hasta la fecha⁸.

Figura N° 1
Puntaje (0 mínimo, 10 máximo) Nivel de Percepción Corrupción

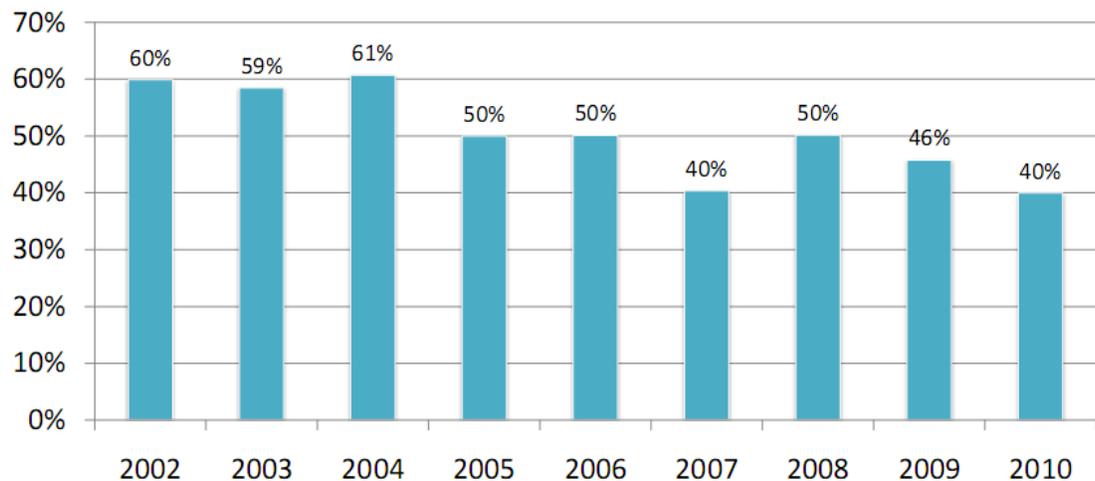


⁶ En el Índice de Percepción de la Corrupción 2011 elaborado por Transparencia Internacional, Chile obtiene –en un rango de 1 a 10 desde la corrupción total a la falta de ella– 7,2 puntos, superando a todo el resto de los países latinoamericanos y a Estados Unidos (7,1), pero a una distancia considerable de países como: Nueva Zelanda (9,5), Dinamarca (9,4), Finlandia (9,4), Suecia (9,3), Singapur (9,2) y Noruega (9,0). Transparencia Internacional (2011). Desde 2010 el puntaje de Chile ha sido mejor que el de Estados Unidos, que ha decaído. Es altamente probable que esto se deba no solamente a los propios esfuerzos hechos en Chile para mejorar sus índices de percepción, sino sobre todo a la crisis financiera global. Ver Transparencia Internacional (2009b) y Transparencia Internacional (2010).

⁷ Creemos relevante destacar que se ha sostenido reiteradamente que estas cifras generales muestran el círculo virtuoso (causalidad circular) entre desarrollo económico/nivel de corrupción y entre confianza en el Poder Judicial/respeto por el Estado de Derecho/ nivel de corrupción/desarrollo, en una hipótesis que nos parece correcta. No es fácil decir qué elemento va antes, pero parece acertado sostener que bajar o subir los estándares en cualquiera de ellos, afectará a la otra en la misma dirección.

⁸ De acuerdo a la Encuesta de Corrupción 2011 de Libertad y Desarrollo, en una escala en que 0 representa un mínimo de corrupción y 10 un máximo, luego de resultados que fluctuaban entre 5,1, y 5,6 puntos en el período 2002-2007, desde el año 2008 se observa una disminución sostenida de la percepción desde un 5,3 en dicho año hasta un 4,8 el 2010. Ver Libertad y Desarrollo (2011).

Figura N° 2
Porcentaje de Conocimiento Directo de Hechos de Corrupción



Sin embargo, cuando las encuestas de opinión ciudadana se aplican específicamente al Poder Judicial, se muestra que la judicatura es constantemente considerada, a pesar de todas las reformas realizadas, como una de las instituciones más corruptas e ineficientes del Estado^{9, 10}.

De acuerdo a la encuesta del Centro de Estudios Públicos de noviembre de 2010¹¹, un 69% de los encuestados estaba de acuerdo con la afirmación que: “la justicia siempre favorece a los poderosos”, mientras que tan solo un 17% consideraba que funciona bien. Esto se complementa además con un 70% que considera que “los tribunales son demasiado lentos” (figura N° 3)¹².

⁹ Quintana (2007) pp. 186-192.

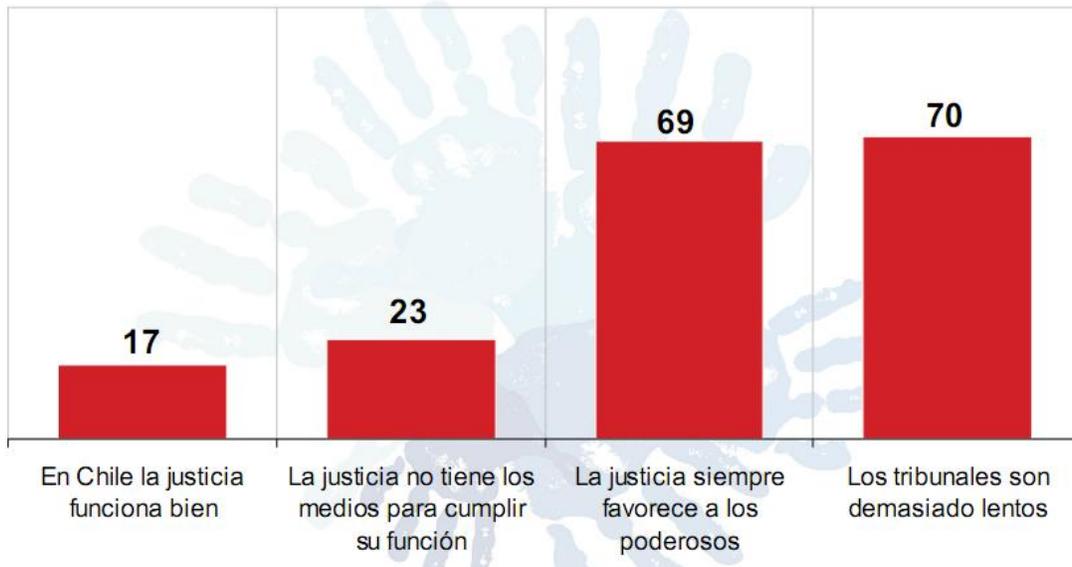
¹⁰ Hasta ahora, aparte de unas pocas encuestas a nivel nacional como las de Libertad y Desarrollo y del Centro de Estudios Públicos, la mayoría de los estudios sobre la corrupción en Chile son hechos por organizaciones internacionales como el Banco Mundial y Transparencia Internacional. El problema de estas investigaciones es que, por su propia naturaleza, tienen un enfoque excesivamente global del problema, sin que puedan considerarse las variables locales de cada país. Se echan de menos estudios específicos del tipo “Corrupción en el Poder Judicial”, que aún no se han realizado.

¹¹ Esta encuesta se enmarca dentro del Proyecto “Auditoría de la Democracia” desarrollado por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), cuyo foco precisamente era la evaluación de los poderes públicos,

¹² Centro de Estudios Públicos (2010). Nótese lo casi idénticos que son los resultados entre quienes consideran que los tribunales son demasiado lentos y los que creen que la justicia favorece siempre a los poderosos, lo que podría ser un argumento más para sostener que muchas ineficiencias administrativas en el Poder Judicial chileno se perciben como corrupción por los usuarios.

Figura N° 3

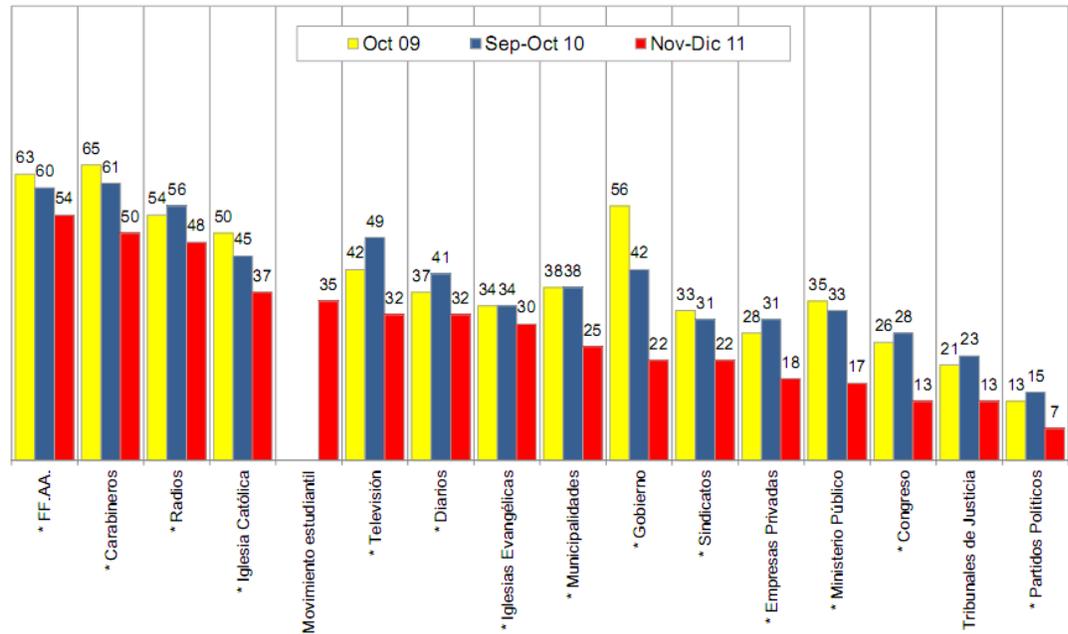
Porcentajes de Respuesta a Pregunta: “¿Cuán de acuerdo o en desacuerdo está usted con las siguientes afirmaciones (% muy de acuerdo + de acuerdo)?”



Por otro lado, la última encuesta CEP para el período noviembre – diciembre de 2011 determina que la confianza en los tribunales apenas alcanza a un 13% de los encuestados, resultado que además revela una baja brusca en comparación con los períodos inmediatamente anteriores (octubre de 2009, y septiembre y octubre de 2010, respectivamente). Además, los tribunales aparecen empatados con el Congreso Nacional como las instituciones menos confiables, siendo superadas tan solo por los partidos políticos (figura N° 4)¹³.

¹³ Centro de Estudios Públicos (2011).

Figura N° 4
Porcentajes de Respuesta a Pregunta: “A continuación le voy a leer los nombres de algunas instituciones. De acuerdo con las alternativas de la tarjeta ¿cuánta confianza tiene usted en cada una de ellas?” (% mucha + bastante confianza)



* Diferencia significativa desde un punto de vista estadístico entre las mediciones de Septiembre-Octubre 2010 y Noviembre-Diciembre 2011.

En lo que a las encuestas de LyD se refiere, desde el año 2009 hasta la fecha, de un total de 18 instituciones, el Poder Judicial aparece reiteradamente dentro de las instituciones percibidas como más corruptas dentro del Estado, siendo solamente superado, en 2011, por las municipalidades, las empresas públicas, los hospitales y la Policía de Investigaciones (figura N° 5). Resultados similares se derivan de la medición de los hechos de corrupción propiamente tales en la comparación del Poder Judicial con otras instituciones (figura N° 6)¹⁴.

¹⁴ Ver Libertad y Desarrollo (2009), Libertad y Desarrollo (2010) y Libertad y Desarrollo (2011).

Figura N° 5

Respuesta a Pregunta: “¿Cuál cree usted que es el nivel de corrupción en cada institución?”

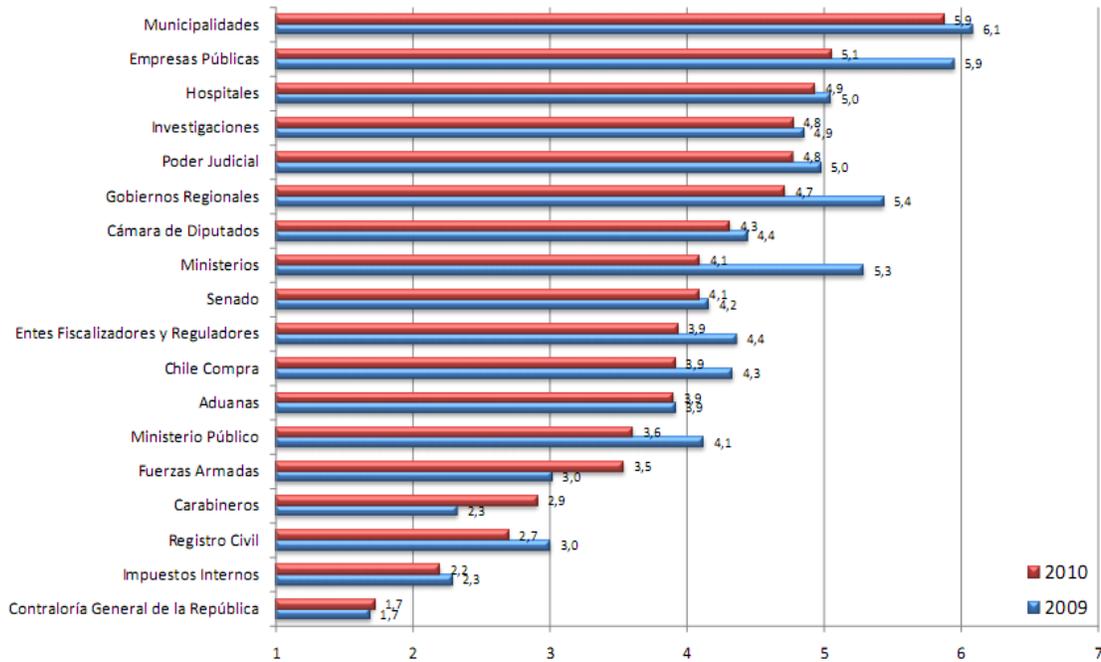
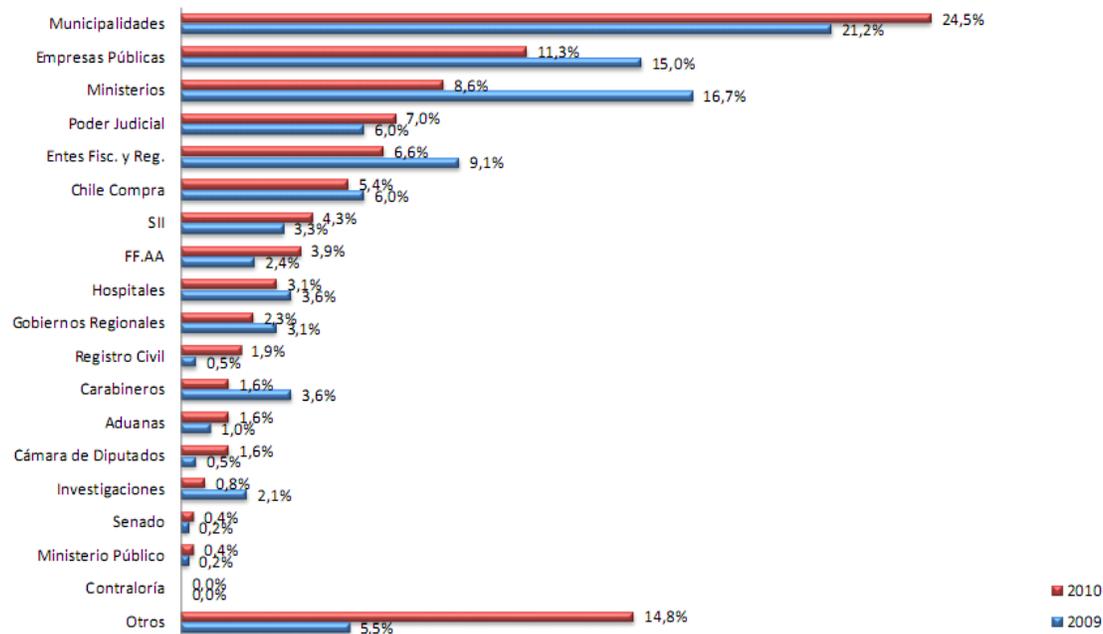


Figura N° 6

Porcentaje de Hechos de Corrupción. Respuesta a Pregunta: ¿A qué institución pertenecía el funcionario involucrado?



En efecto, en estas encuestas, los tribunales de justicia chilenos generalmente ocupan un puesto que fluctúa entre los lugares 4° y 5°, tanto del “ranking de instituciones percibidas como más corruptas” como del “ranking de instituciones donde ocurren mayor cantidad de hechos de corrupción”. A este respecto, lo rescatable, sin embargo, es que, en una escala de 0 a 10, en que 0 es el nivel mínimo de corrupción y 10 su nivel máximo, los puntajes del Poder Judicial han bajado sostenidamente desde 2008 hasta la fecha. Ello, al parecer, demostraría que los tribunales también se estarían beneficiando de la tendencia a la baja generalizada de los índices de corrupción de las instituciones políticas en Chile desde 2008, ya mencionada más arriba¹⁵.

Más allá de las recientes bajas generalizadas de los índices de corrupción en Chile, puede sostenerse que, en lo que respecta a los tribunales de justicia, existe evidencia del bajo sentimiento de confianza de la sociedad en ellos, generando tanto malestar social como una serie de efectos sociales, –políticos y económicos– imposibles de enumerar brevemente.

De todo lo anterior queda, sin embargo, suficientemente clara la importancia de hacerse cargo del tema¹⁶.

2. Algunos Problemas Estructurales del Sistema Judicial Nacional

2.1. Múltiples Actores

Todas las definiciones sobre corrupción resaltan como elemento común la utilización desviada de una función pública para la obtención de un beneficio privado¹⁷. Ello vale también en el análisis de la corrupción judicial, aunque es imposible adentrarse en el mismo poniendo la mirada solo en los tribunales públicos y en las cortes que los supervisan.

Son muchos los actores que participan en la larga cadena de la administración de justicia, y que pueden afectar su actuar en forma negativa o positiva. Para comprender bien este fenómeno, debemos integrar en el análisis al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo), a los tribunales que no dependen de la Corte Suprema (como el Tribunal Constitucional y otros especializados), al

¹⁵ Ver Libertad y Desarrollo (2009), Libertad y Desarrollo (2010) y Libertad y Desarrollo (2011).

¹⁶ Si bien una buena estrategia comunicacional puede contribuir en parte a revertir esta imagen, ella tendrá más éxito si se sustenta en mejoras concretas, y menos si solo busca disfrazar una realidad percibida por toda la ciudadanía de una determinada manera, y muchas veces en forma directa (juicios que demoran años, etc.).

¹⁷ Transparencia Internacional (2007) pp. 13.

Congreso, a las policías, a los auxiliares de la administración de justicia, a los funcionarios judiciales, a los abogados y, en general, a todos los operadores jurídicos; vale decir, a todos quienes tienen un rol y participan en el proceso de poner fin a controversias de carácter jurídico.

Con esta lógica debemos también atribuir la categoría de “actor relevante” a la propia estructura judicial y procedimental, que con todo su complejo mecanismo de incentivos, inercias, etapas y restricciones, tiene un rol central en el análisis de la corrupción. Lo mismo vale para la opinión pública, que con su fuerza para controlar, presionar, poner temas en el tapete, impedir o facilitar la impunidad, prejuzgar e instrumentalizar, entre otras, se vuelve un actor de creciente importancia.

2.2. Problemas Concretos

En los países latinoamericanos, herederos de la misma tradición cultural y jurídica, el análisis relativo al Poder Judicial en general, y a la corrupción en particular, suele ser común¹⁸. Sin embargo, en este trabajo nos concentraremos en Chile, donde algunos de los problemas más relevantes que identificamos se señalan a continuación.

a. *Falta de definición de las conductas reprobables*

La conducta funcionaria está regulada en forma poco clara y obsoleta. Las causales de implicancia y recusación resultan del todo insuficientes para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces, ni menos la confianza de la ciudadanía en los mismos.

Ello se combina con la organización piramidal mencionada en el punto siguiente, y con la ausencia de órganos independientes encargados del control y sanción de la conducta judicial.

Sería conveniente que se definan claramente las conductas contrarias a la función judicial, –ya sea a través de un Código de Ética vinculante o mediante la reforma del Código Orgánico de Tribunales, COT– y que, ante su infracción, un comité ajeno al Poder Judicial conozca de los mismos, mediante un procedimiento con plenas garantías. Para ello, y dado lo delicado de la materia, debería utilizarse un modelo similar al existente en la justicia penal, con pleno resguardo de los derechos del juez o funcionario imputado¹⁹.

¹⁸ Buscaglia (1999).

¹⁹ Vargas (2007) pp. 115-122.

Creemos especialmente relevante que el órgano encargado del conocimiento y fallo de las causas por infracciones graves sea independiente y externo al Poder Judicial, integrado por miembros que tengan estabilidad en el tiempo y legitimidad política suficiente en su nombramiento²⁰.

Es decir, debe ser un órgano especializado, y no integrado por “colegas” de los propios juzgados (lógica de “juez y parte”).

Dada la situación actual de los colegios profesionales (asociaciones gremiales de jueces y abogados) y su aún escaso nivel de desarrollo e independencia, creemos importante dejarlos al margen de este proceso y de esta orgánica, aunque sea previsible que lucharán por lo contrario. Como organizaciones de “cabildeo” o *lobby* que son, su función será siempre la de promover un bien particular (el de los abogados o jueces, según corresponda, y según la entienda su directiva), la cual es incompatible con un interés general permanente.

Asimismo, las sanciones debieran ser reales y creíbles de cara a la población. Amonestaciones y traslados, por ejemplo, debieran eliminarse o limitarse a situaciones muy marginales y excepcionales.

b. Falta de independencia, debido a un sistema jerárquico rígido y piramidal

En Chile, existe una jerarquía entre los distintos juzgados, cuyo propósito no es solo la distribución de competencias, sino también el control disciplinario. Esta distribución de potestades se encuentra consagrada en el artículo 82 de la Constitución Política de la República (CPR) que prescribe que la Corte Suprema tiene, salvo algunas excepciones, la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación²¹. Esta situación propiciará, de suyo, la lógica “mandante–mandatario”²², donde se asume que ciertos jueces deben comportarse como jefes de otros y que, por lo tanto, tienen derecho a controlarlos. Esto es particularmente grave cuando esta superintendencia constituye el único o el principal sistema de control y promoción de los jueces, pues aun cuando ella no sea ejercida en forma abusiva, siempre dejará en la ciudadanía –el pueblo soberano–, y en los usuarios, un aire de sospecha que conviene evitar.

Esta superintendencia –que implica la imposición de sanciones que van desde la amonestación privada hasta la expulsión del Poder Judicial–, es ejercida en forma directa por dos mecanismos constitucionales regulados en el artículo 80 de la CPR:

²⁰ El Tribunal Constitucional chileno, por ejemplo, está compuesto por 10 miembros designados de la siguiente manera: tres elegidos por la Corte Suprema, tres nombrados por el Presidente de la República y cuatro designados por el Congreso Nacional (artículo 92 CPR).

²¹ Se exceptúan, por ejemplo, el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los Tribunales Electorales Regionales.

²² Atria (2007) pp. 37.

el Acuerdo de Remoción del Poder Judicial y el Acuerdo de Traslado de un tribunal a otro²³; y por cuatro medios establecidos en el Código Orgánico de Tribunales (COT): el juicio de amovilidad (arts. 338 y 339), la queja disciplinaria (artículos. 536 al 544), el recurso de queja (artículos. 545 al 549)²⁴ y el sistema de calificación anual de los jueces (artículos 273 al 278 bis).

El Poder Judicial chileno también se encuentra fuertemente jerarquizado en lo que al nombramiento de sus miembros se refiere. La CPR establece, en su artículo 78, un sistema mediante el cual el Presidente de la República debe designar a los jueces de acuerdo a listas de candidatos formadas por la propia judicatura²⁵. La inamovilidad solo se consagra para los integrantes de los tribunales superiores de justicia, hasta los 75 años, mientras dure su buen comportamiento²⁶.

Esta organización ha sido fuertemente criticada por buena parte de la doctrina nacional que, en un diagnóstico que compartimos, considera que este diseño ha sido más el producto de la improvisación que de la reflexión exhaustiva. Para algunos, estaríamos solo frente a una “mala adaptación de las instituciones coloniales”²⁷ en la que, lamentablemente, no se observa ningún desarrollo significativo ni sobre las garantías mínimas del “debido proceso”, ni tampoco acerca de las características mínimas que, institucionalmente al menos, debería tener cada juez para ser considerado independiente e imparcial.

La peor consecuencia de este sistema es que limita una de las caras más relevantes de la imparcialidad judicial: la independencia interna. En efecto, el ascenso profesional de los jueces de letras depende totalmente de los ministros de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema²⁸. Durante los años 80, la mala utilización de esta estructura por parte del gobierno y la propia Corte Suprema generalizó nefastas prácticas de corporativismo, nepotismo e intervencionismo político²⁹, que afectan el funcionamiento y el prestigio del Poder Judicial hasta el día de hoy.

²³ El traslado a otro tribunal como “sanción” merecería un comentario aparte, pero su injusticia es a la vez tan “pintoresca” que no lo desarrollaremos.

²⁴ El recurso de queja permite también anular algunas resoluciones judiciales, por lo que fue muy utilizado para lograr una tercera vía de revisión en el pasado. Para corregir este vicio, en vez de apuntar solo al defecto, se limitó drásticamente como recurso.

²⁵ Las listas son de cinco candidatos (quinas) si son para llenar vacantes en la Corte Suprema y de tres candidatos (ternas) para el resto de los tribunales. El Presidente requiere además el acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros en ejercicio para designar ministros de la Corte Suprema. Cabe señalar que hasta el año 1997 la designación la hacía directamente el Presidente de la República, sin contrapeso alguno (ver Constitución Política de la República de Chile, de 1980 y Artículo Único de la Ley N° 19.541 Reforma Constitucional relativa al Poder Judicial, de 1997).

²⁶ Artículo 80 de la CPR. La inamovilidad de los jueces inferiores se encuentra consagrada en el artículo 247 del COT.

²⁷ Aldunate (2007) pp.122-123.

²⁸ Bordialí (2007) pp. 69-71.

²⁹ Matus (1999).

A partir de los años 90, se realizaron una serie de reformas tendientes a solucionar esta situación³⁰. En su parte sustancial, se modificó el sistema de calificación anual; se creó la Academia Judicial (que solo redujo el problema); se aumentaron los sueldos, sobre todo a los jueces de letras; se introdujo la participación del Senado en el nombramiento de los ministros de la Corte Suprema y se estableció que un quinto de sus ministros (en la práctica, uno por sala) debían ser nombrados de entre abogados externos a la administración de justicia³¹.

Si bien estas reformas constituyeron un avance importante respecto de la crítica situación en que se encontraba nuestro Poder Judicial a principios de los años 90, ellas no han ayudado a resolver los problemas organizacionales de fondo de la judicatura chilena.

En primer lugar, algunos autores consideran que la consulta al Senado ha politizado la elección de los ministros de la Corte Suprema, estimulando el “cuoteo político” entre gobierno y oposición. Al respecto, creemos que si bien este mecanismo tiene falencias, es al menos una forma no óptima, pero sí razonable para disminuir la corrupción y la arbitrariedad ya existentes, sobre todo cuando existen circunstancias (políticas, etc.) que dificultan un acuerdo o solución mejor y más compleja. Adicionalmente, el “anhelo de no interferencia alguna” de otros poderes en los nombramientos judiciales es en parte utópico, en parte equivocado y, en otra parte, también inconveniente.

En segundo lugar, el cambio en el sistema de calificación no ha disminuido la discrecionalidad, puesto que la ley utiliza criterios excesivamente vagos y fuertemente dependientes del calificador. Lo mismo puede decirse de la Academia Judicial que, si bien ha constituido un aporte relativo en la formación profesional, no ha podido despejar las sospechas sobre los criterios utilizados a la hora de tomar decisiones, seleccionar postulantes, definir cursos, etc.

Finalmente, hay quienes sostienen que la cuota de abogados externos tampoco ha generado mayor oxigenación o apertura, por cuanto las listas de candidatos son confeccionadas por la propia Corte Suprema.

Por todo lo anterior, parece ser que, en definitiva, el mayor acierto de dichas reformas fue el incremento de las remuneraciones, lo que esperamos, poco a poco permita una mejor valoración social de la relevancia del trabajo judicial y de las responsabilidades que implica.

Paradójicamente, la insuficiencia de estas reformas nos puede llevar a quedar en un mejor pie conceptual. El mal diagnóstico y el mal del estado del Poder Judicial chileno en materia de organización y distribución de funciones es el principal motivo

³⁰ Harasic (2007) pp. 216-218.

³¹ Vargas (2007) pp. 110-114.

que ha influido, crecientemente, tanto a la doctrina como a los mismos jueces, a aceptar la posibilidad de realizar reformas más radicales³².

La discusión y las propuestas que pueden plantearse y observarse en la experiencia comparada respecto de una adecuada estructura judicial, con su mejor sistema de controles, incentivos, pesos y contrapesos, es una materia que escapa a los objetivos de este trabajo, pero que podrían dar lugar a un estudio de gran interés e importancia. Solo cabe decir, que dado el estado de cosas, las posibilidades de reformas estructurales y los espacios para realizar nuevos planteamientos es enorme³³.

c. Escasa relación entre los jueces y la ciudadanía. Problemas de rendición de cuentas/control

Como todo poder público, el Poder Judicial debe rendir cuenta frente a los otros poderes del Estado y frente a la ciudadanía. Este último elemento no siempre se destaca lo suficiente, a pesar de tener un rol crucial. Una opinión pública más crítica, exigente y fiscalizadora, con mayor cultura jurídico/cívica, sería menos tolerante con los abusos y podría hacer un aporte más significativo. En el mismo sentido, contar con una “masa crítica” académica más participativa y agrupaciones profesionales menos comprometidas con agendas personales y de grupo³⁴, así como medios de comunicación más demandantes en cuanto a detalles, precisión y responsabilidades, sería también decisivo.

En este tipo de materias, la causalidad es circular. Es decir, un público más demandante facilita la generación de instituciones de mejor calidad, del mismo modo que instituciones mejores preparan a un público más exigente y alerta. Por ello, con el ánimo de producir mejoras, la intervención podría hacerse a cualquiera de los dos ejes, o mejor aún, en ambos.

³² Vargas (2007) pp. 113.

³³ A modo de ejemplo, señalamos que en varios foros se ha propuesto eliminar la carrera judicial, equiparando a todos los jueces en cuanto a su cargo y distinguiéndolos, en lo principal, solo por su función (por ejemplo ver Horvitz, 2007, pp.135). También se ha sugerido reemplazar los sistemas de calificación y el control disciplinario interno por un control de ética en que todas las conductas reprochables se señalen en una ley y cuya aplicación esté a cargo de un tribunal especial, haciéndose además hincapié en que el procedimiento debe seguir, para un asunto tan agudamente delicado, la estricta lógica de debido proceso consagrada en el modelo procesal penal (Vargas, 2007, pp. 115-122).

³⁴ Desgraciadamente, la comunidad jurídica no ha cumplido hasta ahora un gran rol en la fiscalización del Poder Judicial (Pepys, 2007, pp. 12-13), siendo éste un aspecto mucho más relevante que lo que habitualmente se supone, pues las actuaciones públicas de los miembros de un grupo (en este caso, los abogados) van sustentando el desarrollo de la cultura jurídica, con sus propios estándares y criterios de aceptación o rechazo. Ello significa que los propios operadores jurídicos han sido a la vez partes, víctimas y cómplices del sistema que les ha tocado vivir. (Portes, 2007, pp.478-480). Nuestra cultura jurídica solo en el último tiempo ha ido afinando los criterios sobre lo que es o no permisible, y solo lo ha hecho parcialmente.

En definitiva, es claro que con una participación cívica más activa, el control de la judicatura no dependería solo de la fiscalización realizada por el propio sistema legal–policial (con todas sus restricciones y falencias), sino que comprometería también a la sociedad civil, que tiene importantes medios e incentivos para combatirla y sancionarla (con sus miles de actores, mediante reportajes, denuncias anónimas o públicas, artículos de opinión, blogs, comentarios en reuniones públicas, redes sociales, etc.).

Para facilitar lo anterior – y sin pretender en absoluto agotar el tema –, proponemos tres medidas concretas: reformar la Acusación Constitucional, que es la versión chilena del Juicio Político o *Impeachment*, en que la Cámara acusa y el Senado juzga; extender al Poder Judicial la aplicación obligatoria de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, más conocida como “Ley de Transparencia”³⁵; y derogar y modificar las normas que restringen la labor de los medios de comunicación social.

El procedimiento de Acusación Constitucional, regulado en la CPR³⁶ y en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (LOCCN)³⁷, es engorroso y no se aplica a todos los jueces, sino solamente a los ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones, siendo el quórum del Senado para condenar la mayoría absoluta de los senadores en ejercicio³⁸. Proponemos que se aumenten las causales que fundamentan la Acusación –actualmente solo es la de “notable abandono de deberes”–, incorporando las conductas graves y previamente establecidas que justifiquen la remoción del Poder Judicial; que se sujete a todos los magistrados a ella y que se simplifique su tramitación (buscando las formas de evitar el oportunismo político y la utilización de los mismos como *vendettas* o protecciones clientelares³⁹), resguardando las garantías procesales del juez imputado.

Más útil que la fiscalización política es la fiscalización ciudadana. Para hacerla efectiva proponemos que se reforme la Ley de Transparencia para ser obligatoria no solo en la Administración del Estado, sino también en el Poder Judicial. Es cierto que hubo un gran avance en esta materia por la publicación voluntaria que la

³⁵ El 20 de agosto de 2008 entró en vigencia la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, conocida popularmente como “Ley de Transparencia”. Esta norma obliga a los órganos de la Administración del Estado a poner a disposición del público en general –salvo excepciones–, toda la información relativa a sus actos, incluyendo procedimientos y fundamentos (artículos 5 a 9). La ley establece además todo un sistema de control (artículos 24 a 30) –a cargo de un organismo llamado Consejo para la Transparencia (artículos 31 a 34) –, encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales. La aplicación de las normas de esta ley por parte del Poder Judicial ha sido voluntaria, pues ella no se aplica a todos los órganos del Estado, sino solo a los pertenecientes a su administración (artículo 2).

³⁶ Artículos 52 N°2 y 53 N°1. Constitución Política de la República, de 1980.

³⁷ Título IV. Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de 1990.

³⁸ Matus (1999). Pese a que el quórum no es alto, solo se ha aplicado a uno en forma exitosa en toda la vigencia de la actual Constitución.

³⁹ Para ello se ha propuesto aumentar el quórum de votación en el Senado, pero no estamos seguros que ello pueda agravar el problema, bastando solo un grupo de protección organizado para evitar las sanciones.

judicatura ha hecho en su página web de toda su información relativa a su dotación de personal, contratos, sueldos, etc. Es de esperar que esta publicidad, que ha sido muy positivamente evaluada por los operadores jurídicos en general, no solamente continúe, sino que además sea fructífera en cuanto a responsabilidad y valoración, tanto en el foro jurídico como en el público general⁴⁰.

Sin embargo, la obligatoriedad de la ley haría que esto fuese una política judicial permanente y no una concesión voluntaria y meritosa. Además, la aplicación de la Ley de Transparencia sujetaría al Poder Judicial al control del Consejo para la Transparencia, órgano independiente con amplias atribuciones para controlar la aplicación de la ley y que, entre otras cosas, junto con conocer reclamaciones ciudadanas, determina y evalúa los formatos de entrega de información (artículos 24 a 34 de la Ley de Transparencia)⁴¹.

Finalmente, están más que demostradas las bondades de la (mal llamada) prensa libre en el control de los abusos en el ejercicio del poder público, entre ellos la corrupción⁴². Si bien es cierto los medios de comunicación chilenos tienen, en general, un marco normativo similar al de los países del primer mundo y muy favorable al ejercicio de la libertad de información, continúan algunos resabios de legislación restrictiva que, aunque de escasa aplicación práctica, dan eventualmente pie para limitar su acción contralora⁴³.

Asimismo, la mayor competencia que poco a poco se vislumbra entre los mismos medios de comunicación, nos permite esperar, en el mediano plazo, una progresiva mejora de la calidad de su contenido.

⁴⁰ La práctica y la cultura política han ido en ese sentido a nivel global. Una muestra de ello, y que sin duda ha influido en esta mayor apertura, es el actual artículo 8 de la CPR –incorporado por la Ley de Reforma Constitucional N° 20.050 de 2005–, que dice en su inciso segundo: “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y procedimientos que utilicen”.

⁴¹ Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, de 2008.

⁴² Robertson (2007) pp.137-139.

⁴³ El delito de desacato fue recién derogado el año 2005 por la Ley N° 20.048. Ley N° 20.048, del 31 de agosto de 2005. Nos parece también conveniente la derogación de los artículos 373 y 374 del Código Penal, que tipifican muy vagamente delitos consistentes en “ultrajes públicos a las buenas costumbres” y cuya pena es privativa de libertad. De la misma manera, debería derogarse la pena de reclusión para los delitos de injurias y calumnias (artículos 412 hasta el 431 del Código Penal), manteniéndose solo las penas de multa existentes, o incluso, reemplazándose por ilícitos civiles de responsabilidad objetiva (como se propone en el proyecto de ley de defensa y protección de la honra y vida privada de las personas). Por último, también es anacrónica la existencia del Consejo Nacional de Televisión (el artículo 19 N° 12 de la CPR –al regular la garantía constitucional de la libertad de información– creó un Consejo Nacional de Televisión “encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de este medio de comunicación”).

d. Confusión de funciones administrativas con las propiamente jurisdiccionales

Uno de los problemas estructurales que más facilita la creación de espacios de corrupción tiene relación con la asignación, a los ya bastante sobrecargados jueces, de labores administrativas.

Ello los obliga a delegar parte importante de sus responsabilidades en una multiplicidad de funcionarios, disminuyendo la capacidad de control de los mismos y aumentando por tanto los márgenes de corrupción. Ello es particularmente absurdo en un mundo que se caracteriza por la masiva especialización del trabajo, con miras a incrementar su eficiencia. La justicia no ha estado al margen de ello, y así hemos visto, por ejemplo, un cambio desde la jurisdicción común a una jurisdicción crecientemente especializada (laboral, de familia, de libre competencia, tributaria, penal, constitucional, etc.).

Sin embargo, aún se ha hecho poco por separar la función jurisdiccional –conocer y emitir resoluciones con efectos de cosa juzgada, radicada necesariamente en el juez– de las labores administrativas de cada tribunal e incluso, aunque es un asunto aparte, de la función de ejecutar las sentencias y los títulos ejecutivos en general.

No cabe duda que las funciones administrativas deben ser encargadas a un experto en administración y no a un experto en derecho. No es relevante si éste es un ente especializado o un “Administrador de Tribunal” al estilo de nuestra reforma procesal penal (aunque hay siempre buenas razones para utilizar en todo el sistema de tribunales una figura similar). Lo que importa es que la separación sea efectiva y que, a través de ella, aumente la eficiencia operativa del tribunal y el control de los recursos que se le han entregado.

La falta de separación de funciones en la judicatura chilena es particularmente relevante porque, si bien no hay antecedentes objetivos suficientes para asegurarlo, es razonable conjeturar que buena parte de los casos percibidos como “corrupción” corresponden más bien a demoras, desorden o falta de control al interior de los tribunales, que han sido naturalmente sobrepasados por una cantidad de trabajo que ninguna institución humana podría absorber adecuadamente⁴⁴.

En este sentido, podría considerarse que los prácticamente idénticos resultados de la encuesta CEP del 2010 mencionada *supra*, frente a las afirmaciones: “la justicia siempre favorece a los poderosos” y “los tribunales son demasiado lentos” (en

⁴⁴ Por ejemplo, en el discurso de inauguración del año judicial 2012, el presidente de la Corte Suprema señaló que en 2011 ingresaron más de 3.000.000 de casos al sistema judicial. Los ingresos a la Corte Suprema superaron los 11.000 en el mismo año.

ambos casos con resultados alrededor de un 70%) es un primer indicio que esta intuición puede ser correcta.

A una conclusión similar puede llegarse respecto de los mecanismos de control encargados a los tribunales superiores, puesto que hay al menos motivos para afirmar que, producto de una inadecuada racionalización del trabajo, ellos no pueden ejecutar sus funciones principales en modo satisfactorio. Todo esto debe ser asumido como un asunto relevante, pues la corrupción y la confianza son, en buena medida, un asunto de percepciones.

e. Falta de alternativas reales al sistema público de tribunales (mecanismos alternativos de resolución de controversias)

Otro elemento negativo del sistema es la falta de alternativas al mismo, factor que ha sido, en general, injustificadamente excluido de los análisis sobre control de la corrupción en los tribunales de justicia.

Ello tiene como consecuencia, una certeza de demanda regular (y creciente) de servicios judiciales al Estado, más allá de la percepción que de los tribunales públicos tengan los usuarios o de la frustración que experimenten ante ellos.

En otras palabras, la falta de competencia, perpetuada por un sistema cuasi monopolístico de solución de controversias⁴⁵, ha impedido que surjan alternativas de calidad y que compitan por ofrecer a los usuarios un mejor servicio.

Nuevamente, vemos como la falsa gratuidad del sistema judicial⁴⁶ agudiza este monopolio y dificulta la participación de otros actores. Ello se suma a las muchas razones expuestas para el establecimiento de tasas judiciales⁴⁷.

En suma, podemos decir que, del mismo modo como sucede en cualquier otra área de la economía, la mayor competencia entre sistemas oferentes de justicia, donde las partes libremente puedan comparecer de acuerdo a la confianza que unos y otros les generen, podría sin duda aumentar la información existente y la calidad de los servicios judiciales disponibles en nuestro país.

Lo anterior es tan simple como la lógica de la competencia y el razonable acuerdo del capitalismo, al servicio del consumidor y aplicado a la justicia. Es decir, aplicar

⁴⁵ Por mucho que se hable de la importancia de los métodos alternativos de solución de controversia, la sola forma de nombrarlo ya nos demuestra la trampa en que se nos ha hecho caer: los presentamos como “mecanismos alternativos” al sistema oficial –*ergo*, al verdadero– cuando en realidad corresponden a sistemas preferentes y privilegiados de solución de controversias (versus un sistema estatal residual o subsidiario, de *ultima ratio*, representado por los tribunales, y que debiera, por lo mismo, estar estructuralmente desincentivado).

⁴⁶ La intervención de abogados, receptores y otros auxiliares de la administración de justicia, además de muchos otros costos asociados, hacen imposible hablar de una “justicia gratuita”.

⁴⁷ Ver Correa *et al* (2000).

un sistema que funciona en todos los demás servicios, donde aún no ha sido incorporado.

Con instituciones sometidas a mayores estándares (exigidas por una mayor competitividad), aumentará el control y la severidad, y por lo mismo, disminuirá la posibilidad y el espacio para la corrupción⁴⁸.

En la actualidad no existen mecanismos estructurales que fomenten y promuevan efectivamente los métodos de solución de controversias diferentes a los jurisdiccionales, lo que además sería necesario para descomprimir los tribunales y ofrecer justicia de mejor calidad en todos los sentidos⁴⁹.

El análisis económico de la corrupción es consistente en señalar que ella florece cuando una institución estatal, como los tribunales ordinarios de justicia, tiene el monopolio en la entrega de un bien público (la impartición de justicia) y puede distribuirlo con cierta discrecionalidad⁵⁰. En estos casos, el surgimiento de una fuerte competencia en la provisión del “servicio justicia” disminuye la arbitrariedad y, en consecuencia, la corrupción⁵¹.

f. Falta de incentivos al buen desempeño para jueces y funcionarios

Ya es casi un lugar común señalar que responsabilidades altas con sueldos bajos generan, estadísticamente, mayores posibilidades, tanto de desviación de funciones y ofertas como de corrupción, o de situaciones que se le parecen.

Sin embargo, no desarrollaremos acá ese análisis (estadísticamente correcto), ni tampoco el de la falta de incentivos (económicos y simbólicos) para ingresar al Poder Judicial (también correcto). Tampoco nos referiremos al lugar común de que con escasos recursos no es posible contratar a “buenos profesionales”, en el sentido que sean “menos susceptibles de tentaciones y actos de corrupción”, porque nos parece un argumento equivocado y clasista.

Nos centraremos en un elemento menos reiterado: los incentivos que hay o puede haber para retirarse del Poder Judicial.

⁴⁸ Los métodos alternativos, o el aumento de oferta de servicios judiciales, solo pueden ser aplicados a algunas áreas, generalmente de contenido patrimonial privado. Obviamente, existen ciertas materias, como la penal o la constitucional, en las que una solución privada no es posible, y otras, como la casación, donde el sistema público será esencial.

⁴⁹ Pepys (2007) pp. 11-12. Ahora en parte lo están, pero en forma involuntaria y nociva, por razones, por ejemplo, de lentitud y falta de confianza.

⁵⁰ Ver, por todos, Rose-Ackerman (2008) pp. 330.

⁵¹ Adicionalmente podemos fomentar los métodos alternativos y limitar la litigación oportunista y la instrumentalización mañosa del sistema judicial, sincerando los costos asociados a la administración de justicia, lo que requiere, una vez más, estudiar atentamente la posibilidad de establecer de tasas judiciales, entre otras medidas.

En efecto, un buen sistema de remuneraciones y condiciones laborales permite alinear los intereses de los individuos con los de las instituciones en las que se desempeñan (por definición ambos son diversos), aumentando significativamente los costos personales del retiro o del despido. Sin duda, será más fácil la rigurosa observancia de códigos de conducta si lo que se arriesga es “el mejor y más gratificante trabajo que se podría tener en la vida”, que si sucede lo contrario (un trabajo sacrificado, frustrante, expuesto y mal pagado). Recordemos que buena parte de los casos de corrupción son delitos cometidos con gran planificación y frialdad, es decir, a “sangre fría”.

En Chile se ha corregido parcialmente la escala de remuneraciones, siendo incluso poco probable para un abogado recién recibido encontrar un trabajo donde en los 5 primeros años gane lo mismo que en el Poder Judicial. No obstante, el solo incremento de remuneraciones ha demostrado ser insuficiente. Lamentablemente, aún no se ha logrado obtener el conjunto de condiciones que permita ver la carrera judicial como una opción atractiva de desarrollo profesional, tanto en términos económicos como de prestigio y calidad del trabajo, en forma masiva⁵².

Cabe señalar que muchos de estos elementos son culturales (la valoración social del cargo, por ejemplo⁵³), por lo que los cambios realizados requieren de plazos más largos para ver efectos.

Por otro lado, un sistema mejor organizado de tribunales requeriría también asistentes y personal de secretaría de óptima calidad, así como mejor infraestructura y recursos. La mal llamada “gratuidad de la justicia” conspira nuevamente contra este propósito.

2.3. Independencia del Poder Judicial frente a Otros Poderes

Para aumentar la independencia de los magistrados frente a presiones del resto de los poderes del Estado, sería conveniente reforzar la inamovilidad de todos los jueces y no solo la de los tribunales superiores de justicia (obviamente, mientras no sean sancionados y removidos por razones graves). Esta inamovilidad debería ser complementada con una norma similar a la Sección 1 del artículo 3 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica que prohíbe la reducción en la remuneración del juez, o su traslado.

⁵² Es posible presumir, por ejemplo, que muchos abogados talentosos han rehusado ingresar al Poder Judicial por la pesada carga de trabajo, incluyendo labores administrativas y burocráticas que hoy supone ser juez. Los mismos, en un sistema más concentrado en lo jurídico y con procedimientos más sencillos, aceptarían gustosos dicho trabajo.

⁵³ No es en absoluto irrelevante la valoración social de la profesión de juez al momento de decidir o no ejercerla. De hecho, existen muy buenos argumentos para sostener que “la percepción de versación jurídica” por parte de los operadores del sistema y del resto de la sociedad es uno de los principales *leit motiv* de los jueces al momento de elegir y ejercer dicha profesión. Ver Posner (1993) pp. 15.

La reforma de la organización judicial también requiere revisar el mecanismo de nombramiento. La selección de los candidatos podría recaer en una institución técnica externa a la judicatura, en cuyos concursos públicos se acepte a abogados, tanto internos como externos al Poder Judicial⁵⁴. Por otro lado, en la designación de los jueces debería buscarse la mayor legitimidad política posible, cuidando que ello no interfiera con su independencia⁵⁵.

Finalmente, debería derogarse la atribución especial del Presidente de la República, señalada en el artículo 32 N° 13 de la CPR, que le permite “velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial” y requerir a la Corte Suprema para que aplique sanciones o a la Fiscalía Judicial para que reclame medidas disciplinarias o entable una acusación. Una facultad de este tipo, si bien es cierto puede ayudar a la rendición de cuentas, radicada en el Jefe de Estado da espacios para el cálculo político (que muchas veces moverá a la inacción), o peor aún, a la amenaza velada o al intervencionismo.

2.4. Seguridad Presupuestaria del Poder Judicial (Autonomía Financiera)

Una de las demandas más reiteradas por parte del gremio judicial, así como de la Corte Suprema ha sido la de mayor autonomía financiera. Ello debe ser entendido como un mecanismo que permita disminuir las presiones y amenazas, generalmente provenientes del mundo político, asociadas a aumentos o disminución de recursos para el Poder Judicial, y no como la aspiración de generar un feudo ajeno al control público y político ni menos de excluir a los recursos judiciales de la lógica de racionalidad que debe caracterizar al gasto público. En una república democrática ello es impensable.

Además de insistir en la necesidad de un mejor financiamiento general, para lo que consideramos como una de las alternativas posibles el mecanismo del cobro de tasas judiciales en los procedimientos civiles y comerciales, creemos fundamental también contar con una estructura financiera que permita separar tajantemente “lo favorable u odioso” de determinados fallos (o jueces), dando así seguridad de que el sistema cuente con recursos suficientes en forma continua. Ello contribuiría a que existiera una auténtica “muralla china” entre las actividades cotidianas del Poder Judicial y otros poderes del Estado, despejando las sospechas que, infundadas o no, se presentan cada vez que se aprueba un aumento presupuestario que beneficia al Poder Judicial.

⁵⁴ Horvitz (2007) pp. 139.

⁵⁵ No estamos proponiendo una elección de jueces por voto popular, pues presenta muchos inconvenientes. La función de los jueces es aplicar la ley, no crearla, por lo que, a diferencia de los legisladores, no requieren una legitimidad política directa, emanada del voto (su capacidad de acción está restringida al mandato del legislador, señalado en la ley). Por lo tanto, para la judicatura basta una legitimidad generada por los órganos políticos.

2.5. Procedimientos Civiles Escritos, Formalistas y con muchas Posibilidades de Impugnación de Resoluciones

Nuestros complejos sistemas procesales han convertido al derecho procesal en una “ciencia oculta”, difícil de manejar, difícil de controlar por la ciudadanía, con una alta percepción de que cuentan más los asuntos meramente formales que los de fondo.

Sin embargo, hay una relación inversamente proporcional entre la complejidad de los procedimientos y las posibilidades de corrupción que generan. Mientras más claras y sencillas las normas, menos espacios ofrecerán para la discrecionalidad y la duda, así como menos lugar habrá para la arbitrariedad y la corrupción⁵⁶.

Afortunadamente los procedimientos nacionales están siendo objeto de positivas reformas en materia penal, laboral, tributaria, de familia y pronto en materia civil y comercial⁵⁷.

⁵⁶ Buscaglia (1999).

⁵⁷ En el antiguo procedimiento penal chileno el mismo juez que ejercía la función jurisdiccional se encargaba de la persecución penal. La investigación criminal era secreta y se delegaban informalmente funciones importantes en funcionarios de menor jerarquía llamados “actuarios”, todo lo cual se traducía en un procedimiento absolutamente vulnerador de las garantías del debido proceso y tristemente conocido por sus prácticas de corrupción, las que se concentraban en los funcionarios judiciales, auxiliares y peritos más que en el juez propiamente tal salvo, quizá, por la tolerancia frente a los mismos. Un ejemplo clásico era “lo exigido” por algunos actuarios a las familias de personas detenidas durante la instrucción para agilizar la tramitación de la causa (Harasic, 2007 pp. 216-219), sin que pudiera saberse siquiera si ese pago tenía algo que ver o no con el resultado de la petición. Adicionalmente, el sistema se caracterizaba por largos encarcelamientos (u otras sanciones) sin condenas, por privaciones preventivas de libertad y restricciones que, en definitiva, resultaban más largas que las condenas que autorizaba la ley para el delito atribuido; y otros abusos que no corresponde acá detallar, pero que probablemente muchas veces estuvieron relacionadas con situaciones de corrupción.

La Reforma Procesal Penal reemplazó del sistema inquisitivo por uno acusatorio, entregándosele la persecución penal a un Ministerio Público independiente; creó una nueva organización de tribunales colegiados gestionados por un Administrador de Tribunal y, por último, aumentó sustancialmente, tanto el número como las remuneraciones y capacitación de jueces y funcionarios judiciales (Harasic, 2007, pp. 216-219).

El balance general ha sido una justicia penal que, en muchos aspectos, puede ser considerada un “modelo de exportación”, pero que sigue presentando algunos problemas operativos (Vargas, 2007, pp. 99). Sin embargo, más allá de ellos, parece ser nuestro modelo judicial más perfeccionado.

En general, la característica histórica de los procedimientos civiles ha sido su lentitud, formalismo y complejidad procesal. Si a ello se suma el histórico retardo y el persistente crecimiento anual de causas (30% en los últimos años, según el Ministerio de Justicia), se produce el efecto de que, por ejemplo, una causa civil en Santiago dura entre seis a ocho años antes de dictarse sentencia definitiva de segunda instancia. Situación a la que, más encima, se une la delegación de parte de la resolución de las causas en los actuarios, debido a la radicación en el juez de las funciones administrativas.

Y para qué decir del trabajo de la mal llamada “jurisdicción no contenciosa” o administrativa, o del trabajo vinculado a la cobranza, que constituye cerca del 80% de los ingresos de nuestros tribunales.

El procedimiento de familia, en cambio, ya fue modernizado. Fue reemplazado por uno fundamentalmente oral y público. El problema es que la modificación fue pésimamente planificada y ha mostrado serias dificultades de implementación. Los mismos problemas ha tenido la reforma de la justicia laboral, la que ha sufrido constantes modificaciones y retrasos.

En materia tributaria, actualmente se desarrolla una importante reforma que se implementará progresivamente –al igual que las otras reformas estructurales–, desde las regiones más aisladas hasta la Región Metropolitana. Esperamos que ella sea significativa, sobre todo considerando las severas y serias críticas de inconstitucionalidad y

Un ejemplo de mecanismos que pueden contribuir a controlar la corrupción es el intento, aún demasiado reciente para evaluarlo en toda su profundidad, de incorporar la jurisprudencia como fuente formal del derecho. En efecto, la seguridad jurídica emanada de un sistema de precedentes (similar al anglosajón) quita espacios a la corrupción por su carácter obligatorio, su predictibilidad y su capacidad de moldear las expectativas de los justiciables actuales y potenciales⁵⁸.

Es por ello que debe estudiarse seriamente el establecimiento, tanto de la facultad de selección de casos a revisar por los Tribunales Superiores (*certiorari*), como del precedente vertical, al menos para las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema. El anteproyecto de nuevo Código Procesal Civil contempla lo primero en el Recurso Extraordinario, pero no lo segundo⁵⁹.

Por otro lado, si combinamos las reformas procesales con las medidas encaminadas al aumento de la independencia judicial aumentaremos la importancia, tanto real como simbólica, del juez. Ello sería muy importante, porque existen buenas razones para presumir que uno de los principales motivos que inducen a optar por la función judicial es, justamente, el prestigio, la reputación asociada al cargo de juez. Por ende, un incremento de la valoración social de los jueces genera un círculo virtuoso que estimula a querer ejercer dicha labor, elevando con esto los estándares del sistema en general⁶⁰.

3. ¿Es Posible un Sistema sin Corrupción?

Rose–Ackerman⁶¹ distingue –correctamente a nuestro juicio–, entre la corrupción ocasional, oportunista y a baja escala, y la corrupción sistémica (o “captura del Estado”) realizada por parte de grupos de presión.

La primera generalmente se materializa mediante sobornos y se da sobre la base de la pirámide organizativa –o en determinados puntos–, en forma esporádica. La segunda, en cambio, consiste en una infiltración de todos los niveles de una determinada estructura estatal, realizada por grupos organizados de particulares (grandes empresas, gremios y demás organizaciones de lobby, partidos políticos, etc.), con el objeto de promover sus intereses, los cuales son, obviamente, distintos de los que la Constitución y la ley señalan para el órgano infiltrado. La línea divisoria

abuso que recibía el procedimiento antiguo, donde la primera instancia era seguida ante el mismo Servicio de Impuestos Internos, en calidad de juez y parte.

⁵⁸ Buchheister y García (2007) pp. 144-150.

⁵⁹ La facultad de *certiorari* se reconoce expresamente en el artículo 359. Anteproyecto de Código Procesal Civil.

⁶⁰ Posner (1993) pp. 13-15.

⁶¹ Rose-Ackerman (2008) pp. 330-332.

entre una y otra no es clara y la ausencia total de la primera es imposible. Pero, si no se mantiene seriamente controlada la corrupción ocasional, su fuerza expansiva (“¡pero si esto lo hace todo el mundo!”) es tan veloz y peligrosa que corre el riesgo de transformarse rápidamente en corrupción sistémica, impidiendo a los órganos estatales involucrados “promover el bien común”⁶².

No está demás reiterar que un sistema con “corrupción cero” es imposible, e incluso indeseable, dadas las severas y costosas exigencias de policía que exigiría.

Lo importante es contar con las medidas estructurales que desincentiven y sancionen significativamente dichas prácticas, sobre todo, porque las acciones corruptas son generalmente realizadas “en frío”, y facilitadas por prácticas de tolerancia y hábito frente a las mismas.

El crecimiento en los niveles de corrupción es uno de los problemas más graves que puede afrontar un Estado moderno en todos los sentidos: vuelve a las personas tolerantes hacia la deshonestidad⁶³; impide la asignación eficiente de recursos, imponiendo a las empresas y personas, por su carácter secreto e ilegal, costos mayores a los óptimos sociales⁶⁴; y por último, genera una crisis de confianza y legitimidad de la institucionalidad que, en su conjunto, induce a comportamientos contrarios a derecho⁶⁵. Por ello, tampoco es posible hablar de “corrupción sustentable”, dándose a entender que los niveles de corrupción existentes no impiden la marcha general de la sociedad. Si bien los niveles pueden ser bajos, el criterio de evaluación siempre debe ser el de máxima exigencia posible, de “tolerancia cero”.

4. Reflexión Final

Limitar el poder, desconcentrar las funciones e incrementar los mecanismos de “controles cruzados”, son factores que *per se* disminuyen los riesgos y los espacios de corrupción. Otro tanto podrá decirse de una mejor distribución y racionalización del trabajo y de las complejidades administrativas.

Sin embargo, la causa última de la corrupción siempre estará relacionada con la libertad de los actores sociales. Por ello, no nos será posible eliminarla.

⁶² Buscaglia (1999).

⁶³ Kurkchiyan (2007) pp. 130-133.

⁶⁴ Vishny y Shleifer (1993) pp. 611-615.

⁶⁵ Buscaglia y Dakolias (1999).

Pero así como sabemos que no hay posibilidad de defensa contra la mala fe, sabemos que la corrupción es generalmente realizada a sangre fría, muchas veces luego de un minucioso y delicado cálculo de riesgos y beneficios.

Por ello, solo podemos enfrentar el fenómeno de la corrupción, desincentivando sus prácticas (un adecuado sistema de costos, sanciones y dificultades) y cambiando poco a poco el ambiente cultural donde ocurren.

Uno de los efectos más perniciosos de la corrupción es que mina la voluntad y el carácter de las personas, volviéndolos tolerantes y resignados frente a situaciones abusivas⁶⁶. Por ello, puede afirmarse que si la cultura, que es lo que finalmente se expresa en las normas jurídicas y en su aplicación, no cambia a una posición de mayor intolerancia frente a la corrupción, ninguna reforma estructural será suficiente. Sin indignación moral de pares y ciudadanos, ninguna política de Estado en esta materia será suficiente.

Por otro lado, el esfuerzo por estructurar un Poder Judicial más independiente e imparcial, parece cobrar importancia solo en forma episódica, especialmente cada vez que la opinión pública reacciona frente a un caso puntual y notorio. Esta falta de voluntad política se agrava por la falta de debate público sobre estas materias, quizás en parte relacionado con la compleja red de intereses y complicidades en juego en las estructuras vigentes, y que pueden sentirse amenazadas por cualquier propuesta de reforma (toda reforma estructural implica redistribución de cuotas de poder).

Sin embargo, el mal y sobre todo la mala percepción del estado del Poder Judicial chileno en materia de organización y distribución de funciones, ha llevado paulatinamente, como hemos señalado antes, tanto a jueces como a distintos autores a aceptar la posibilidad de realizar reformas más profundas⁶⁷. Es de esperar que esta “nueva conciencia crítica” dé como resultado al menos un mayor interés en estudiar en profundidad el fenómeno de la corrupción en el sistema judicial.

En estas materias, la acción de la sociedad civil puede producir avances significativos, facilitando la formación paulatina de consenso político, social y académico acerca de las medidas a aplicar. La experiencia de la Reforma Procesal Penal⁶⁸ y del Consorcio para la Reforma del Estado⁶⁹ son buenos ejemplos en este sentido.

⁶⁶ Kurkchian (2007) pp. 130-133.

⁶⁷ Vargas (2007) pp. 113.

⁶⁸ Buscaglia (2007) pp. 93-95.

⁶⁹ Integran el consorcio: la Pontificia Universidad Católica de Chile, la Facultad de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, la Universidad Adolfo Ibáñez, el Centro de Estudios Públicos, el Instituto Libertad, Libertad y Desarrollo, la Fundación Jaime Guzmán Errázuriz, el Instituto Expansiva-UDP, la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), la Fundación Chile 21 y la Corporación ProjectAmérica. Consorcio para la Reforma del Estado (2008).

5. Referencias Bibliográficas

- Aldunate, Eduardo (2007). Reflexiones en torno al Rol de la Corte Suprema en el Gobierno Judicial. En: García, José Francisco; Leturia, Francisco Javier y Osorio, Claudio (Ed.), *Reforma al Poder Judicial: Gobierno Judicial, Corte Suprema y Gestión* (pp. 121–127). Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Adolfo Ibáñez y Libertad y Desarrollo.
- Atria, Fernando (2007). La Improbabilidad de la Jurisdicción. En: Couso, Javier y Atria, Fernando (Ed.), *La Judicatura como Organización* (pp. 33–55). Santiago: Instituto Expansiva–UDP, Instituto de Estudios Judiciales. Recuperado el 7 de septiembre de 2009 desde <http://www.expansivaudp.cl/publicaciones/documentos/>
- Bordalí, Andrés (2007). Análisis Crítico de la Función e Independencia Judicial en el Derecho Chileno. En: Couso, Javier y Atria, Fernando (Ed.), *La Judicatura como Organización* (pp. 57–82). Santiago: Instituto Expansiva–UDP e Instituto de Estudios Judiciales. Recuperado el 7 de septiembre de 2009 desde <http://www.expansivaudp.cl/publicaciones/documentos/>
- Buchheister, Axel y García, José Francisco (2007). Corte Suprema, *Certiorari* y Precedentes. En: García, José Francisco; Leturia, Francisco Javier y Osorio, Claudio (Ed.), *Reforma al Poder Judicial: Gobierno Judicial, Corte Suprema y Gestión* (pp. 129–154). Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile, Universidad Adolfo Ibáñez y Libertad y Desarrollo.
- Buscaglia, Edgardo (1999). Judicial Corruption in Developing Countries: Its Causes and Economic Consequences. Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde <http://repositories.cdlib.org/blewp/28>
- Buscaglia, Edgardo y Dakolias, María (1999). An Análisis of the Causes of Corruption in the Judiciary. Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde http://findarticles.com/p/articles/mi_qa3791/is_199901/?tag=content;col1
- Buscaglia, Edgardo (2007). La Corrupción Judicial y el Sistema de Justicia General. En: Rodríguez, Diana y Ehrics, Linda (Ed.), *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales* (pp. 85–97). Buenos Aires, Editores del Puerto. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.globalcorruptionreport.org>
- Centro de Estudios Públicos (2010). Auditoría a la Democracia, Estudio Nacional de Opinión Pública. Septiembre–octubre 2010. Recuperado el 3 de enero de 2012 desde http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_4709.html

- Centro de Estudios Públicos (2011). Estudio Nacional de Opinión Pública N° 65. Noviembre–diciembre 2011. Recuperado el 3 de enero de 2012 desde http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_4936.html
- Consorcio para la Reforma del Estado (2008). Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde <http://www.reformadelestado.cl/consorcio/>
- Correa, Jorge; Vargas, Juan Enrique y Peña, Carlos (2000): “¿Es la Justicia Un Bien Público?”. *Revista Perspectivas*, Vol. 3, N° 2: pp. 389–409.
- García, José Francisco y Leturia, Francisco Javier (2006). Justicia Civil, Diagnóstico, Evidencia Empírica y Lineamientos para una Reforma. *Revista Chilena del Derecho*, 33, N° 2, 345–384. Recuperado el 7 de septiembre de 2009 desde http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_issuetoc&pid=0718-343720060002&lng=es&nrm=iso
- Harasic, Davor (2007). El Éxito Parcial de Chile. En: Rodríguez, Diana y Ehrics, Linda (Ed.), *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales* (pp. 216–220). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.globalcorruptionreport.org>
- Horvitz, María Inés (2007). Independencia de los Jueces y Estructura Judicial. En: Couso, Javier y Atria, Fernando (Ed.), *La Judicatura como Organización* (pp. 125–142). Santiago: Instituto Expansiva–UDP e Instituto de Estudios Judiciales. Recuperado el 7 de septiembre de 2009 desde <http://www.expansivaudp.cl/publicaciones/documentos/>
- Libertad y Desarrollo (2009). Encuesta de Corrupción 2009: Una Señal de Alerta. *Temas Públicos*, 912. Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde <http://www.lyd.com/LYD/index.aspx?channel=3864>
- Libertad y Desarrollo (2010). Encuesta de Corrupción 2010. Recuperado el 3 de enero de 2012 desde <http://www.lyd.com/encuestas/>
- Libertad y Desarrollo (2011). Encuesta de Corrupción 2011. Recuperado el 03 de enero de 2012 desde <http://www.lyd.com/encuestas/>
- Kaufmann, Daniel (2002). Replanteando Gobernabilidad: Las Lecciones Empíricas desafían a los Convencionalismos. Recuperado el 28 de septiembre de 2009 desde <http://go.worldbank.org/78DKRDYAMO>

- Kurkchian, Marina (2007). La Corrupción Judicial en el Contexto de la Cultura Legal. En: Rodríguez, Diana y Ehrics, Linda (Ed.), *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales* (pp. 125–135). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.globalcorruptionreport.org>

- Matus, Alejandra (1999). El Libro Negro de la Justicia Chilena. Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde <http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/lnegro/>

- Pepys, Mary Noel (2007). Corrupción en el Poder Judicial: Causas y Soluciones. En: Rodríguez, Diana y Ehrics, Linda (Ed.), *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales* (pp. 3–13). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.globalcorruptionreport.org>

- Portes, Alejandro (2007). Instituciones y Desarrollo: Una Revisión Conceptual. *Desarrollo Económico*, 46, N° 184, 475–503. Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde <http://www.jstor.org/stable/30037123>

- Posner, Richard A. (1993). What Do Judges and Justices Maximize? (The Same Thing Everybody Else Does). *Supreme Court Economic Review*, 3, 1–41. Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde <http://www.jstor.org/stable/1147064>

- Robertson QC, Geoffrey (2007). Los Medios de Comunicación y la Corrupción Judicial. En: Rodríguez, Diana y Ehrics, Linda (Ed.), *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales* (pp. 137–145). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.globalcorruptionreport.org>

- Rose–Ackerman, Susan (2007). Independencia, Interferencia Política y Corrupción. En: Rodríguez, Diana y Ehrics, Linda (Ed.), *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales* (pp. 17–29). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.globalcorruptionreport.org>

- Rose–Ackerman, Susan (2008). Corruption and Government. *International Peacekeeping*, 15, N° 3, 328–343. Recuperado el 28 de septiembre de 2009 desde <http://search.ebscohost.com.ezproxy.puc.cl/login.aspx?direct=true&db=sih&AN=34478593&lang=es&site=ehost-live>

- Squella, Agustín (2007). Independencia Interna del Poder Judicial: Ante Quiénes, En Qué y Para Qué tenemos Jueces Independientes. En: Couso, Javier y

Atria, Fernando (Ed.), *La Judicatura como Organización* (pp. 9–32). Santiago, Instituto Expansiva–UDP e Instituto de Estudios Judiciales. Recuperado el 7 de septiembre de 2009 desde

<http://www.expansivaudp.cl/publicaciones/documentos/>

– Transparencia Internacional (2008). *Índice de Percepción de la Corrupción 2008*. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde

http://www.chiletransparente.cl/home/inst_indice.html

– Transparencia Internacional (2009). “Índice de Percepción de la Corrupción 2009”. Recuperado el 5 de enero de 2012 desde

http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2009

– Transparencia Internacional (2010): “Índice de Percepción de la Corrupción 2010”. Recuperado el 5 de enero de 2012 desde

http://www.transparency.org/policy_research/surveys_indices/cpi/2010

– Transparencia Internacional (2007). Resumen Ejecutivo: Problemas clave de Corrupción Judicial. En: Rodríguez, Diana y Ehrlics, Linda (Ed.), *Informe Global de la Corrupción 2007: Corrupción en Sistemas Judiciales* (pp.13–22). Buenos Aires: Editores del Puerto. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde

<http://www.globalcorruptionreport.org>

– Vargas, Juan Enrique (2007). Alternativas para estructurar el Gobierno Judicial respetando la Independencia de los Jueces. En: Couso, Javier y Atria, Fernando (Ed.), *La Judicatura como Organización* (pp. 97–124). Santiago: Instituto Expansiva–UDP e Instituto de Estudios Judiciales. Recuperado el 7 de septiembre de 2009 desde

<http://www.expansivaudp.cl/publicaciones/documentos/>

– Vishny, Robert y Shleifer, Andrei (1993). Corruption. *The Quarterly Journal of Economics*, 108, Nº 3, 599–617. Recuperado el 15 de septiembre de 2009 desde

<http://www.jstor.org/stable/2118402>

NORMAS CITADAS

– Constitución Política de la República de Chile. *Diario Oficial*, 22 de septiembre de 2005. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idParte=&idVersion=2009-06-12>

– Código Orgánico de Tribunales. *Diario Oficial*, 9 de julio de 1943. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde

<http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=25563&idVersion=2009-08-25&idParte>

– Código Penal, de 1874. *Diario Oficial*, 12 de noviembre de 1874. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1984>

– Ley N° 19.541 Reforma Constitucional relativa al Poder Judicial. *Diario Oficial*, 22 de diciembre de 2007. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=81905&tipoVersion=0>

– Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública. *Diario Oficial*, 20 de agosto de 2009. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=276363&idVersion=2008-08-20&idParte>

– Ley N° 20.050 Reforma Constitucional que Introduce Diversas Modificaciones a la Constitución Política de la República. *Diario Oficial*, 26 de agosto de 2005. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241331&tipoVersion=0>

– Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. *Diario Oficial*, 5 de febrero de 1990. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30289>

– Ley N° 20.048 Modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en Materia de Desacato. *Diario Oficial*, 31 de agosto de 2005. Recuperado el 5 de octubre de 2009 desde

<http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241428&tipoVersion=0>

Proyecto de Código Procesal Civil. Recuperado el 20 de octubre de 2009 desde www.minjusticia.cl

– Constitución de los Estados Unidos de América. Recuperado el 20 de octubre de 2009 desde <http://www.lexjuris.com/lexuscon.htm>